

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO N° 20

Quibdó, veintiséis (26) de enero de los dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EXPEDIENTE NÚMERO: 27001233300020210020400  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandantes:** JOSÉ HILARIO CAISAMO ROJA, Y OTROS.  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA**

Obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, el señor **JOSÉ HILARIO CAISAMO ROJAS Y OTROS** presenta demanda en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, para que esta corporación declare administrativamente responsables a las entidades demandadas de los daños y perjuicios ocasionados a las entidades demandadas de los daños y perjuicios causado a los demandantes.

Para resolver sobre la admisión, se considera:

El artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y en torno a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho establece:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*“7. el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

**8. el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el acápite de prueba la parte demandante manifiesta que allega tarjeta de identidad de LUZ HELENA CAISAMO ROJAS “Q.E.P.D”, copia simple de registro civil de defunción de LUZ HELENA “Q.E.P.D”, copia simple de petición de acta de cadáver, copia simple de acta 001, levantamiento de cadáver de LUZ HELENA “Q.E.P.D”, copia simple de acta de inspección técnica a cadáver rad. 270016008787202000041, copia de certificación de estudios de LUZ HELENA CAISAMO ROJAS “Q.E.P.D”, copia simple de certificación de líder de comunidad de fecha 12 de enero de 2021, copia de acta de posesión de gobernador indígena y certificación de este, copia simple petición al batallón BATO 26; y encuentra el despacho que dichas pruebas no se encuentran en el expediente digitalizado por lo que de conformidad con el numeral quinto del artículo 162 del C.P.A.C.A. la parte demandante debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder, así mismo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, es deber de quien acude a la jurisdicción, al presentar la demanda, simultáneamente, enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados que, para el caso, corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL**.

Sobre el particular, y en relación a dicha carga, se advierte que, pese a que el actor indica la dirección electrónica de los demandados, no acredita con el escrito el haber dado cumplimiento a lo mandado por la normativa transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que Modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Al memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme a la reglamentación en cita.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **JOSÉ HILARIO CAISAMO ROJA, Y OTROS** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, para que allegue con destino a este proceso la tarjeta de identidad de LUZ HELENA CAISAMO ROJAS “Q.E.P.D”, copia simple de registro civil de defunción de LUZ HELENA “Q.E.P.D”, copia simple de petición de acta de cadáver, copia simple de acta 001, levantamiento de cadáver de LUZ HELENA “Q.E.P.D”, copia simple de acta de inspección técnica a cadáver rad. 270016008787202000041, copia de certificación de estudios de LUZ HELENA CAISAMO ROJAS “Q.E.P.D”, copia simple de certificación de líder de comunidad de fecha 12 de enero de 2021, copia de acta de posesión de gobernador indígena y certificación de este, copia simple petición al batallón BATO 26 y envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda debe ser enviada al correo [sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor DURANCELL PALACIOS PALACIOS y como apoderado sustituto al doctor ELKIN MENA BECHARA, de conformidad con el poder visto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORMA MORENO MOSQUERA**  
**Magistrada**